

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que para la provisión, a concurso previo de traslado, de las plazas de Regente de Sección elemental de Comercio se observen las disposiciones que se indican.—Páginas 932 y 933.

Otro ídem que se considere comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela Especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, D. Juan M. de Foronda y Cubilla.—Página 933.

Otro nombrando Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a D. Mariano Matesanz de la Torre, Diputado a Cortes.—Página 933.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para aprobar las certificaciones expedidas por la Jefatura de las obras del Subsuelo y Pavimento de Madrid, con fecha 27 de Enero de 1920, a cuenta de lo que importen las revisiones de precios de las obras.—Páginas 933 y 934.

Otro ídem a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para adquirir por concurso tres grúas eléctricas con destino a los servicios de aquel puerto.—Página 934.

Otro aprobando el Reglamento especial de Policía minera para la investigación y explotación de yacimientos de sales potásicas.—Páginas 934 y 935.

Otro nombrando Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. José Gaytán de Ayala.—Página 935.

Otro ídem Ingeniero-Jefe del ídem ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Antonio López Bermúdez y Martín.—Página 935.

Otro ídem ídem ídem del ídem ídem ídem, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Leopoldo Soler y Gali.—Página 935.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola a don Siro Aboín y Rojas, Conde de Montefrío.—Página 935.

Ministerio de Marina

Real orden concediendo recompensas al personal del submarino "A-3" con motivo de las obras efectuadas en él para realizar la navegación con el Ferrol a Cartagena con las recursos de a bordo.—Página 936.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre modificación del Arraigo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 936 y 937.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que el cargo de Secretario de los Consejos provinciales de Fomento, retribuido con sueldo y gratificación, es incompatible con el de Vocal de los mismos.—Página 937.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de

Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa publica una disposición derogando el Decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, por el que se autorizaba la exportación de los animales que se mencionan.—Página 937.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 937.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Córdoba.—Página 938.

Idem de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 938.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Valencia y Haro); Banco Guipuzcoano; Mutua Española; Compañía Barcelonesa de Electricidad; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Neumático Continental; Calpe; Sociedad Hidráulica Santillana; Colegio Notarial de Valladolid; Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alcañete; Unión Alcohólica Española; Caja de Emisiones con garantía y Anualidades debidas por el Estado, y Compañía del Ferrocarril de Madrid a la Villa del Prado y Almoraz.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 262 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Entre el personal académico de las Secciones elementales de Comercio, creadas por Real decreto de 16 de Abril de 1915, figuran los Regentes, que—según el artículo 42, que determina sus funciones—tienen la consideración de Catedráticos, gozando de las mismas ventajas y preeminencias que éstos; estimándose, a los efectos de la provisión de vacantes, por concurso o por oposición, que las Regencias son cátedras de Cálculo comercial y Contabilidad general.

No es posible desconocer que la naturaleza pedagógica del cargo de Regente o Jefe de Sección elemental ofrece especiales características que le diferencian del resto de los Catedráticos. De ahí la necesidad de que las Regencias sean desempeñadas por Profesores que, a una probada vocación por la enseñanza, sumen la práctica indispensable para el mejor cumplimiento de su misión, no sólo docente, sino directiva y social.

Mas si la provisión de las plazas de Regente continúa sometida a los mismos turnos que, para las cátedras en general, establece el Real decreto de 30 de Abril de 1915, podría darse el caso de que, convocada una oposición libre, ocupara dicho puesto quien careciese de aquella práctica precisa para dirigir estas Secciones de vulgarización mercantil.

No deben, pues, aplicarse a las referidas Regencias las disposiciones vigentes para las demás cátedras. Conviene anunciar las vacantes, en primer término, a concurso de traslación, y, en caso de quedar éste desierto, proveerlas por oposición restringida, a fin de que, cuantos en ella tomen parte, acrediten siempre su experiencia en la función docente.

Los trámites y reglas para concu-

ros y oposiciones, los ejercicios que éstas han de abarcar, y el nombramiento de Tribunales, pueden ajustarse a los reglamentos generales, salvo en ligeros detalles propios de la especialidad de que se trata.

Hay que cumplir, finalmente, reiterados preceptos legales en materia de amortización, que alcanza también a estas Regencias. El criterio y las normas seguidas para otros casos, no son adaptables a las aludidas plazas, ya que en algunas Secciones elementales de Comercio, por su contingente de alumnos, por la organización dada a su Profesorado y por el número de enseñanzas extraordinarias implantadas, como acontece en las de uno y otro sexo de las Escuelas de Madrid y de Barcelona, es imprescindible la actuación del Regente-catedrático.

Exceptuando, por lo tanto, las Secciones instaladas en dichas dos grandes capitales, se advierte, desde luego, que la supresión de cargos de Regente producirá menor perjuicio a la enseñanza, si se limita a las Secciones femeninas, en las que, por su índole especial y por su más reducida matrícula, han de ser menos sensibles los inconvenientes que pudiera llevar consigo la amortización indicada.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Regente de Sección elemental de Comercio se anunciarán, para su provisión, a concurso previo de traslado, entre Catedráticos numerarios que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cargo igual al vacante o asignaturas de Cálculo comercial, Contabilidad general o sus análogas de anteriores planes de estudios.

Los aspirantes habrán de presentar sus instancias en el Ministerio, en el término de veinte días, a contar desde el de publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Art. 2.º Para establecer el orden de preferencia en estos concursos, se

empezará por clasificar a los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Regentes de oposición directa, y Catedráticos que hubieran obtenido, también por oposición, conjunta o separadamente, cátedras de Cálculo comercial y Contabilidad general, con esta denominación o sus equivalentes.

2.º Catedráticos por oposición de cualquiera de las asignaturas de Cálculo comercial, Contabilidad general o sus similares.

3.º Regentes y Catedráticos de las expresadas asignaturas que no procedan de oposición.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciarán, como condiciones de preferencia, las que determina para los concursos el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, o las que con carácter general se dicten en lo sucesivo.

Art. 3.º Las vacantes de Regente que no pudieran ser provistas mediante concurso previo de traslado, por falta de aspirantes en condiciones legales, se anunciarán a oposición restringida. En ella sólo serán admitidos los Catedráticos, Profesores especiales o auxiliares de Escuelas de Comercio, ya estén en servicio activo, ya excedentes; y los Profesores, auxiliares o ayudantes interinos de los mismos Centros, que acrediten servicios en la enseñanza oficial por un tiempo mínimo equivalente a tres cursos completos para los Profesores y cinco para los auxiliares o ayudantes.

Art. 4.º En todo lo relativo a las oposiciones a plazas de Regente, se aplicará el Reglamento general de 9 de Abril de 1910 y disposiciones complementarias; debiendo versar los ejercicios sobre las asignaturas de Cálculo comercial, Contabilidad general y Práctica mercantil.

Art. 5.º En los Tribunales de oposición a estas plazas, serán Vocales dos Regentes numerarios, un Catedrático de Cálculo comercial y otro de Contabilidad general. Su designación se hará, en armonía con lo prevenido por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, empezando por el más antiguo y siguiendo por el más moderno, en cuanto a los Regentes; y respecto de los Catedráticos, para el primer Tribunal que se forme, será nombrado el más antiguo de los de Cálculo comercial, a quien por turno corresponda, y el más moderno de los de Contabilidad general, también dentro de la rotación establecida. Para el siguiente Tribunal, se observará el orden inverso.

De igual modo se nombrarán los cuatro suplentes.

Art. 6.º Exceptuadas las de Madrid

y Barcelona, las vacantes de Regente de Sección elemental femenina que se produzcan desde la publicación del presente Decreto, serán totalmente amortizadas.

En su consecuencia, en las Secciones en que se suprima la plaza de Regente, asumirá desde luego todas las funciones que a dicho cargo están asignadas el Profesor o Profesora especial de Oficina mercantil, sin que ello signifique cambio de denominación ni de categoría académica, y sin que pueda servir de motivo para aumento alguno de sueldo o gratificación.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto a las vacantes de Regente que existen en la actualidad, siempre que respecto de ellas no se hubiera celebrado ya el concurso previo de traslación. En este último caso procederá dar cumplimiento a lo que los artículos 3.º, 4.º y 5.º determinan.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública,
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: Suprimidas por Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 las jubilaciones con sustituto personal que para el Profesorado venían rigiendo hasta entonces, se presentó, cuatro años después, el caso de un digno Catedrático del Instituto de Salamanca que, hallándose privado en absoluto de sus facultades mentales, no reunía el tiempo de servicios suficiente para tener derecho al percibo de haberes pasivos, ni contaba con otros medios de subsistencia que su sueldo. Razones nobilísimas de justicia y de piedad aconsejaron dulcificar en algo la angustiosa situación de aquel Profesor, y por Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 se le concedió la jubilación con sustituto personal, mientras persistiera el anormal estado de su salud.

Esta medida de excepción ha sido preciso, desgraciadamente, hacerla extensiva, por otros Reales decretos, a cinco infortunados Profesores de diversos establecimientos de enseñanza que se encuentran en idénticas dolosas condiciones.

Las mismas circunstancias se dan en el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife D. Juan M. de Foronda y Cubilla, recluido en un Manicomio, sin que tenga derecho a haber pasivo, por no sumar aún el mínimo de años de servicios abonables a tal efecto.

Atendiendo a estas consideraciones, y para que el humanitario precedente establecido pueda ser aplicado al triste caso de que hora se trata, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, D. Juan M. de Foronda y Cubilla, concediéndole el derecho a jubilarse con sustituto personal, percibiendo, en concepto de sustituido, las dos terceras partes del sueldo que disfruta actualmente y mientras dure su incapacidad o llegue a adquirir derecho a haberes pasivos.

Art. 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo que tiene asignado el sustituido, y para ser nombrado justificará hallarse en posesión de alguno de los títulos que el artículo 30 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915 exige para tomar parte en oposiciones a Cátedras de Cosmografía y Navegación en Escuelas de Náutica.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública,
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mariano Matesanz de la Torre, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Me-

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las cuestiones entre las clases patronal y obrera motivaron recientemente en Madrid una paralización total de obras, con la grave perturbación económica consiguiente. El Gobierno de V. M., atento, como es su deber, muy en primer término a los asuntos de esta naturaleza, intervino en la cuestión, y para dar ejemplo y disminuir los daños y peligros de la situación, actuó sobre los contratistas de él dependientes, para conceder una mejora en los salarios y una intensificación en los trabajos. Cabe al Gobierno de V. M. la satisfacción de haber resuelto así el conflicto, pues el resto de los contratistas siguió el ejemplo dado.

Esta modificación en las condiciones del trabajo se traduce forzosamente en un mayor coste de las obras, del cual serán en su día resarcidos los contratistas de obras públicas mediante la aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Agosto de 1918, que reconoce el derecho a la revisión de precios, y con cuya aplicación se tendrá en cuenta la influencia del aumento de los jornales. Pero la lentitud con que estos expedientes se tramitan, lentitud en parte justificada por la detallista y minuciosa labor que la revisión supone, hace que haya de transcurrir bastante tiempo antes de que pueda llegarse a la determinación de las cantidades exactas que han de abonarse, obligándose así indirectamente a los contratistas a anticipar sumas cuya cuantía excede a sus posibilidades.

No sería, evidentemente, justo que cuando el Poder público ocasiona por su actuación un aumento de gastos a los contratistas de él dependientes, no acudiese, dentro de lo posible, a compensar lo antes que fuera factible el quebranto que el anticipo supone.

Fundado en análogas consideraciones, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros un Real decreto en 6 de Mayo de 1919, por el que se autorizan, más bien se ordenan, las certificaciones a cuenta de las revisiones de precios, estableciendo cier-

tas limitaciones, cuyo fin es garantizar los intereses de la Administración.

Ahora bien, en las obras de la pavimentación de Madrid, de que son contratistas las Sociedades Construcciones y Pavimentos y Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, el importe calculado para las revisiones de precios hasta 31 de Diciembre de 1919 excede seguramente de dos millones de pesetas, de los cuales, sólo tienen percibidas 367.000 pesetas, precisamente en certificaciones a cuenta, expedidas como consecuencia del citado Real decreto. Como además tienen pendientes de cobro, por haberse agotado la consignación, certificaciones ordinarias por una crecida cantidad, resulta que en estos momentos es la Administración deudora a dichas Sociedades por suma próxima a tres millones de pesetas. En esta situación, es de toda evidencia que no hay riesgo alguno para la Administración en aprobar certificaciones a cuenta de revisión de precios por 600.000 pesetas para cada Sociedad, con lo que aún queda un margen muy considerable, y que así queda sobradamente cumplido el espíritu del Real decreto de 6 de Mayo de 1919.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Fomento tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aprobar las certificaciones expedidas por la Jefatura de las obras del Subsuelo y Pavimento de Madrid con fecha 27 de Enero de 1920, a cuenta de lo que importen las revisiones de precios, y siempre que dichas certificaciones no excedan del 75 por 100 señalado en el Real decreto de 6 de Mayo de 1919, de lo que se estime que en total importarán dichas revisiones.

Art. 2.º La Jefatura de las obras del Subsuelo y Pavimento de Madrid expedirá a cada Sociedad contratista copia autorizada de su correspondiente certificación en la forma establecida.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
EMILIO ORTUÑO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 7 de Junio de 1919, dictada de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, fué aprobado el proyecto de adquisición, por el sistema de concurso, de tres grúas eléctricas para el puerto de Gijón-Musel, por su importe de 315.900 pesetas.

La Junta de Obras del puerto, con cargo a cuyos fondos se ha de satisfacer el importe de las grúas, ha justificado contar con recursos suficientes para su abono, y, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el dictamen del Consejo de Estado.

De acuerdo con el mismo, y tratándose de un caso de excepción de sujeta de los comprendidos en el artículo 52 de la referida ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para adquirir, por el sistema de concurso, tres grúas eléctricas con destino a los servicios de aquel puerto, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Junio de 1919.

Art. 2.º Se aprueba el pliego de condiciones que ha de regir en dicho concurso.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

EXPOSICION

SEÑOR: La explotación de los yacimientos de sales potásicas de Cataluña está, como es natural, sometida a la reglamentación general de Policía minera. Pero esta clase de minas, por la excepcional solubilidad de las especies mineralógicas más abundantes en la cuenca catalana, requieren medidas reglamentarias especiales y encaminadas a impedir, o aminorar, al menos, no sólo la facilidad con que cualquier irrupción de aguas en una labor minera empobrezca el criadero, agotándolo en mineral potásico aprovechable y en perjuicio de la utilidad pú-

blica, sino que, por efecto de esa misma irrupción del agua, las sales aprovechables de una concesión sean disueltas y depositadas luego o explotadas, contra todos los principios de derecho, en una concesión vecina. Esta sola particularidad de las sales potásicas, sobre todo de los cloruros, es bastante a motivar un Reglamento especial de Policía minera para estos yacimientos, a más de los preceptos generales establecidos en el Reglamento de Policía minera vigente.

Teniendo esto en cuenta, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento especial de Policía minera para la investigación y explotación de yacimientos de sales potásicas.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

EMILIO ORTUÑO.

REGLAMENTO ESPECIAL DE POLICIA MINERA PARA LA INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE SALES POTASICAS

Artículo 1.º El presente Reglamento se aplicará a todas las concesiones mineras de sales potásicas, definidas según la ley de 24 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Octubre de 1918.

DE LAS LABORES EN PROYECTO

Art. 2.º Todo propietario o explotador de minas de sales potásicas que desee ejecutar cualquier trabajo en sus concesiones lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas a que corresponda la concesión, con expresión de los siguientes extremos:

a) Designación, lo más exacta posible, del sitio donde se piensa llevar a cabo el trabajo, con un plano topográfico donde conste la situación de la labor proyectada.

b) Datos relativos a la labor y forma de ejecutarla; sus dimensiones; objeto y presupuesto.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de quince días, desde la fecha de entrega en la Jefatura de Minas de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, sin que por parte de aquel Centro se haya hecho oposición alguna, el dueño o explotador de la mina queda autorizado a ejecutar el trabajo proyectado.

Art. 4.º Si la Jefatura de Minas pro-

pusiera alguna modificación en la labor proyectada o se opusiese a su realización, el concesionario o explotador podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento y por conducto de la Jefatura de Minas.

Art. 5.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º se aplicarán igualmente a todo cambio en el plan de trabajos.

En el caso, sin embargo, de que por circunstancias especiales e imprevistas hubiera necesidad de hacer una modificación urgente para la realización del trabajo, podrá desde luego el director de los trabajos llevar a cabo esta modificación, bajo la responsabilidad del mismo, pero dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Jefatura de Minas, no sólo de la variación realizada, sino muy especialmente de las causas que la hayan motivado.

Art. 6.º En el caso de falta de cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, o cuando no resulte justificada la variación que por causa imprevista haya introducido el director de los trabajos en el plan de labores, la Jefatura de Minas podrá parar los trabajos temporalmente, dando cuenta a la Superioridad de los motivos en que se funda esa resolución.

Art. 7.º Si durante la ejecución de sondeos u otros trabajos en las minas de sales potásicas se encontraran venteros de agua, se procederá inmediatamente a revestir el taladro o labor de investigación, a fin de cortar toda irrupción de agua en el criadero. Este revestimiento se conservará hasta que se proceda al relleno y atoramiento de la labor o taladro.

Art. 8.º Cuando durante la ejecución de un sondeo se alcance algún criadero de sales solubles, será obligatorio para su prosecución el uso de aguas saturadas de sales, que impidan la disolución de las del yacimiento.

Art. 9.º Todos los trabajos que se realicen en el pendiente de un criadero de sales potásicas con el propósito de cortarle, deberán estar provistos de revestimiento completamente impermeable, para el caso en que se encuentren venteros acuíferos.

Art. 10.º Todo trabajo que tenga que suspenderse deberá rellenarse o revestirse de tal modo, que no deje paso a los venteros de agua que puedan circular por el referido trabajo.

Art. 11.º A fin de acudir con urgencia a la ejecución del trabajo de taponado o revestimiento, será obligatorio disponer en la mina, y en sitio adecuado, de los materiales necesarios al efecto.

Art. 12.º Para ejecutar los trabajos de taponamiento el director de los trabajos dará cuenta a la Jefatura de Minas del procedimiento que se propone seguir.

MACIZOS DE PROTECCIÓN

Art. 13.º Alrededor de cada sondeo o pozo en ejecución se dejará desde la superficie un macizo de seguridad, en el que no se podrá realizar ninguna labor, y cuyas dimensiones serán fijadas por la Jefatura de Minas, previa información del director de los trabajos.

Art. 14.º En todos los trabajos, ya sean de reconocimiento, de preparación o de explotación, será obligatorio de-

jar intacto en el pendiente del yacimiento un macizo o llave, cuyo espesor no será inferior a dos metros.

Art. 15.º En la zona inmediata a los límites de cada concesión el dueño o explotador de ésta tendrá la obligación de dejar en toda labor un macizo de protección que esté íntegramente comprendido dentro de la concesión, y cuyas dimensiones fijará la Jefatura de Minas.

PARALIZACIÓN DE LABORES

Art. 16.º Cuando se trate de paralizar temporalmente o totalmente los trabajos, ya sean de investigación, preparación o explotación, se notificará el propósito, con quince días de anticipación, a la Jefatura de Minas correspondiente.

Art. 17.º El Ingeniero-Jefe dispondrá que un Ingeniero de Minas, antes de terminar el plazo a que se refiere el artículo anterior, visite los trabajos, y, previo informe del Director de la mina, decidirá respecto a la forma de rellenar los sondeos y pozos, tomando cuantas medidas sean necesarias para garantizar debidamente el aislamiento del criadero de invasión posible de agua.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 18.º El director de los trabajos está obligado a notificar inmediatamente a la Jefatura de Minas cualquier accidente que ocurra en la ejecución de los trabajos.

Art. 19.º Los gastos de las visitas facultativas que se originen para el cumplimiento del presente Reglamento serán de cuenta del minero, y se abonarán con arreglo a la tarifa de indemnizaciones vigente para los servicios especiales de los Ingenieros de Minas hechos a instancia de los particulares.

Art. 20.º Contra las resoluciones de la Jefatura de Minas podrán alzarse los interesados ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días; pero durante la tramitación del recurso será obligatorio el cumplimiento de lo ordenado por la Jefatura de Minas.

Art. 21.º Las faltas de los concesionarios mineros o los explotadores en el cumplimiento del presente Reglamento serán castigadas por los Gobernadores civiles con las penalidades señaladas en los artículos del 177 al 183, ambos inclusive, del Reglamento vigente de Policía minera y en el artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la ley de Sales potásicas de 23 de Octubre de 1918.

Art. 22.º Las concesiones de sales potásicas estarán sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en el Reglamento general de Policía minera vigente, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento especial para minas de sales potásicas.

Art. 23.º Queda derogado el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la ley de Sales potásicas de 23 de Octubre de 1918.

Madrid, 12 de Marzo de 1919.—Aprobado por S. M.—Emilio Ortuño.

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por declaración de supernumerario de D. Vicente González Regueral, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. José Gaytán de Ayala.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por declaración de supernumerario de D. Antonio González Echarte; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Antonio López Bermúdez y Martín.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Antonio López Bermúdez y Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Leopoldo Soler y Gall.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, a D. Sirio Aboín y Rojas, Conde de Montefrío.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Dada cuenta de expediente incoado a consecuencia de comunicación del Comandante general del Apostadero de Cartagena, cursando oficio del Jefe de la Estación de submarinos, en el que manifiesta los servicios prestados por el personal del submarino "A-3", con motivo de las obras efectuadas en él para realizar la navegación de El Ferrol a Cartagena con los recursos de a bordo:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se ha servido conceder a los Tenientes de navío D. Eduardo Garofa Ramírez y D. Manuel Nieto Antón, y al Alférez de navío D. Fernando Abarzuza y Oliva, la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión, y la de plata de la misma orden e igual distintivo, pensionada con 7,50 pesetas mensuales durante el tiempo de servicio activo, a los segundos Maquinistas D. Eduardo Fernández Solano, don Florencio Pose Mirigómez y D. José Vázquez Morales; operario de máquinas permanente José Fraga Montero, y marineros fogoneros Paulino Mafeo Rodríguez y Manuel Rey Pérez; a todos ellos como recompensa al mérito contraído en el hecho de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

FLOREZ

Señor Almirante Jefe de Estado Mayor Central. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de medio Cudeyo (Santander) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Santiago de Heras, alegando la distancia de tres kilómetros que separa a este barrio de la Escuela a que actualmente está agregada, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se demuestra la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Medio Cudeyo, en el sentido de constituir un nuevo distrito en el barrio de Santiago de Heras, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valderredible (Santander) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valderredible (Santander) solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en San Martín de Valdelomar, perteneciente a aquel término municipal; y

Resultando que, de conformidad con lo propuesto por este Consejo en sesión de 20 de Septiembre de

1918, se mandó que el Inspector de Primera enseñanza de la provincia ampliase su dictamen sobre la distancia que guardará la Escuela solicitada por el Ayuntamiento de Valderredible, no sólo con las que actualmente figuran en el vigente Arreglo escolar, sino con todas aquellas que después de la publicación de éste se haya pedido su creación, estén o no concedidas:

Considerando que el Inspector informa que la aludida distancia a la Escuela más próxima será superior a dos kilómetros y medio de camino pantanoso, de difícil tránsito para los niños, y sobre todo en la época de invierno:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina se modifica el Arreglo escolar del mencionado Municipio en el sentido de constituir un nuevo distrito en San Martín de Valdelomar, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Villadestre, para este pueblo y los de Fontanilla, Villadril, Barnedo, Vallecuello y Luarnes, alegando la población de derecho de los mismos y su distancia a la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local informa favorable-

mente, y la Inspección, teniendo en cuenta que la distancia de Villadestre a la Escuela de Onón no es la que fija el Ayuntamiento; que tampoco concuerdan los datos que da de la población con los publicados por el Instituto Geográfico y Estadístico, y que la enseñanza en aquellos pueblos está atendida, propone se desestime la pretensión, y es de parecer que el referido Ayuntamiento incoe expediente de creación de una Escuela de niñas para el distrito de Onón.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar se oiga a este Consejo.

Considerando que según manifiesta la Inspección en su informe, no es de necesidad la Escuela solicitada,

Esta Comisión opina que no procede acceder a la modificación que del Arreglo escolar solicita el Ayuntamiento de Cangas de Tineo.",

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Liendo (Santander), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Liendo (Santander), solicita la creación de una Escuela de párvulos, alegando que cuenta con una matrícula excesiva en cada una de las dos Escuelas unitarias que tiene, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que la población de derecho de aquel Ayuntamiento no pasa de 1.267 habitantes;

Considerando que del distrito esco-

lar de Liendo forman parte grupos diseminados, separados del casco a una distancia que los párvulos no podrían recorrer;

Considerando lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina que no procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Liendo."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 57 del Real decreto de 22 de Enero último, que los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de sus asuntos y servicios a los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden, a fin de evitar que si el nombramiento de Secretario se hiciese a favor de uno de los Vocales natos o electivos de dichos organismos, pueda limitar su libertad e independencia al convertirse en empleado dependiente del Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el cargo de Secretario de los citados Consejos, retribuido con sueldo o gratificación, es incompatible con el de Vocal de los mismos, debiendo, el que fuese nombrado Secretario, renunciar el cargo de Vocal o al sueldo o gratificación correspondiente a la Secretaría

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al día 29 de Febrero último, publica una disposición del Gobierno francés del día 28 de dicho mes, derogando el Decreto de 19 de Noviembre de 1919 (véase GACETA DE MADRID de 3 de Diciembre de 1919), por el que se autorizaba la exportación de caballos, yeguas, potros de todas clases, garrañones, mulos y mulas, burros y burras.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Montevideo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Lorenzo Caballero, de diez y ocho años de edad, natural de Leira (Navarra), ocurrido el día 2 de Diciembre del año próximo pasado, a bordo del vapor español "Infanta Isabel de Borbón".

Madrid, 8 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios

El Encargado de Negocios de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Clement y Beltrán, natural de Valencia, de cincuenta años de edad, ocurrido en dicha capital el día 5 de Noviembre del año próximo pasado.

Madrid, 9 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Pará participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ricardo Macedo, de veintitrés años de edad, soltero, ocurrido en el Hospital de Candelaria (Río Madera) el 12 de Septiembre del año próximo pasado.

Madrid, 9 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Luis Morera Estévez, natural de Orense, soltero, albañil, ocurrido en el Hospital de dicha ciudad el 1.º de Diciembre del año próximo pasado y Francisco Saavedra Fernández, natural de San Salvador de Padrones (Pontevedra), de veinte años de edad, soltero, dependiente de comercio, ocurrido en Espiño el 6 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid, 10 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Córdoba, por traslación de D. Luis Salcedo, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Mayo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubieren más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo su instancia a este Ministerio.

Madrid, 12 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Bonabarre se halla vacante, por defunción de D. Hermenegildo Romero, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra se halla va-

cante, por defunción de D. Francisco Ruiz Borrego, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso entre Médicos forenses sustitutos de todas las categorías que existan con anterioridad al Decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Olvera se halla vacante, por renuncia de D. Francisco J. Carazon, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se halla vacante, por excedencia de D. Claudio Aznar González, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Prez de Peñate, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Loja se halla vacante, por excedencia de D. Julio Oloriz García, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de terreno, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, J. Martínez Acacio.